

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/107/2017.

ACTOR: MÁXIMILIANO VEGA
MARQUEZ.

AUTORIDADES

RESPONSABLES: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE SANTA MARIA
PETAPA, JUCHITAN.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE MAYO
DE DOS MIL DIECISIETE.**

VISTOS para resolver los autos, del expediente **JDCI/107/2017**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, promovido por Maximiliano Vega Marquez; ciudadano indígena, de la Agencia Municipal de Llano Suchiapa, a fin de impugnar del Presidente Municipal de Santa María Petapa, la omisión y negativa de convocar a la Asamblea General Comunitaria para elegir al Agente Municipal de Llano Suchiapa, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en el escrito de demanda, de las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte lo siguiente:

a) Minuta de acuerdos. El dieciocho de febrero del presente año, los aspirantes a Agentes Municipales de Llano Suchiapa, acordaron que la elección se llevaría a cabo el día domingo diecinueve de febrero del presente año a las quince horas, en el edificio que ocupa la agencia municipal de la localidad.

b) Asamblea comunitaria. El diecinueve de febrero del presente año, se reunieron los candidatos, y ciudadanos, en el salón que ocupa la agencia municipal de Llano Suchiapa con la finalidad de elegir al próximo agente municipal, reunión que fue suspendida por supuestos actos de violencia.

c) Reunión de trabajo. Con fecha catorce de marzo del actual, autoridades municipales, ciudadanos de Llano Suchiapa y personal de la Subsecretaría de Desarrollo Municipal acordaron reunirse el día diecisiete siguiente. Así también acordaron desarrollar la elección en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

d) Reunión de trabajo. Con fecha diecisiete de marzo del actual, autoridades municipales, ciudadanos de Llano Suchiapa y personal de la Subsecretaría de Desarrollo Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, acordaron reunirse el día veintidos siguiente. Así también acordaron generar condiciones de paz mientras duren las mesas de trabajo.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/107/2017.

a) Presentación de la demanda. Mediante escrito de fecha diecisiete de marzo del actual, presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal a las doce horas con cincuenta y tres minutos de ese mismo día; signado por Maximiliano Vega Márquez; ciudadano indígena, de la Agencia Municipal de Llano Suchiapa, a fin de impugnar del Presidente Municipal de Santa María Petapa, la omisión y negativa de convocar a la Asamblea General Comunitaria para elegir al Agente Municipal de Llano Suchiapa.

c) Radicación y turno. Por proveído de diecisiete de marzo del actual, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó registrarlo bajo el número **JDCI/107/2017**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente. Expediente que fue entregado en esa fecha.

d) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento. Por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos **JDC1/107/2017**, y realizó diversos requerimientos para la sustanciación correspondiente.

g) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de diez de mayo del presente año, el Magistrado Instructor admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por el actor y las

autoridades responsables, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

h) Sesión Pública. Con fecha doce de mayo del presente año, se llevó a cabo sesión pública en este Tribunal y se sometió a consideración del Pleno el proyecto correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto al controvertirse la omisión del Presidente Municipal de Santa María Petapa, de convocar a la Asamblea General Comunitaria para elegir al Agente Municipal de Llano Suchiapa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley Adjetiva Electoral Local, como a continuación se precisa:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se

señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad del actor, quien se ostenta como ciudadano indígena, de la Agencia Municipal de Llano Suchiapa, a fin de impugnar del Presidente Municipal de Santa María Petapa, la omisión y negativa de convocar a la Asamblea General Comunitaria para elegir al Agente Municipal de Llano Suchiapa.

c) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

d) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la materia impugnada es una omisión, lo cual implica una situación de tracto sucesivo que no tiene un punto de inicio fijo, sino que subsiste en tanto persista la conducta controvertida y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la jurisprudencia 6/2007, de rubro: PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA

LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO¹.

Tercero. Pretensión, causa de pedir, litis y metodología.

Pretensión.

La pretensión total del actor es que se ordene al Presidente Municipal de Santa María Petapa, Juchitán, Oaxaca, que emita la convocatoria para la elección de Agente Municipal de Llano Suchiapa.

Suplencia total de agravios. El actor forma parte del pueblo indígena de Llano Suchiapa, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, por lo que, bajo esa perspectiva, éste órgano jurisdiccional electoral, al realizar el estudio de los agravios, con fundamento en los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17, párrafo 2, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, párrafo 2, fracción XI, 14, fracción VI, y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se procederá a suplir la deficiencia de los agravios.

Ello en virtud de que en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas,

¹ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, pp. 523 y 524.

procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Además, mediante la maximización de la suplencia es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que evidentemente los diferencian del resto de la ciudadanía.

Por ello, la suplencia aplicada en este tipo de medios de impugnación permite al juzgador examinar los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición; extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubiere incurrido el promovente, que responde en buena medida a la precaria situación económica y social en que se encuentran los indígenas en nuestro país.

Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis, el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2008, sustentado por esta Sala Superior, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225-226, cuyo rubro es: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES".

En esa lógica, el actor aduce que la omisión en que ha incurrido la autoridad municipal, le causa los siguientes agravios:

- La violación de su derecho político electoral de votar y ser votado.
- Violación a los artículos 1º, 2º y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Violación a sus usos y costumbres, pues el presidente municipal es quien tradicionalmente convoca a las elecciones de las agencias municipales del municipio.

Precisión de la litis.

La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el actuar de la autoridad señalada como responsable ha conculcado el derecho de votar y ser votado de el actor, así como el derecho de los ciudadanos indígenas de Llano Suchiapa, a elegir a las autoridades auxiliares, los cuales han sido reconocidos por la Constitución Federal y tratados internacionales; y de ser así ordenar a la autoridad responsable que de inmediato emita la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares en la Agencia Municipal de Llano Suchiapa, Santa María Petapa, Juchitán, Oaxaca, con el fin de

restituir en el goce de los derechos conculcados al actor y por ende a los ciudadanos de dicha agencia municipal.

Metodología de estudio.

En razón de que todos los motivos de inconformidad del actor sustancialmente van dirigidos a evidenciar la omisión del Presidente Municipal de Santa María Petapa, Juchitán, Oaxaca, de emitir la convocatoria para la elección de Agente Municipal de Llano Suchiapa, los mismos se estudiarán en conjunto.

Dicho estudio, no genera afectación alguna a el actor, en virtud de que no causa lesión jurídica la forma en cómo se analizan los agravios, siempre que todos sean estudiados.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Cuarto. Marco normativo. En primer término, debe considerarse que se trata de un asunto relacionado con la elección del Agente Municipal de Llano Suchiapa, Santa María Petapa, Juchitán, Oaxaca, el cual se rige por su propio sistema normativo interno, por lo que, los ordenamientos legales relacionados con la elección de Autoridades Auxiliares, aplicables al presente asunto, son los siguientes:

Artículo 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el

propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

...

Artículo 5 del Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes:

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimentan dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 3, 4, 5, 34 y 40 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando

existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 40

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 1, que establece:

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, al establecer en el artículo 16 lo siguiente:

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afroamericanas.

(...)

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

También el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé la instrumentación de los procedimientos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos, en los términos siguientes:

Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía

Artículo 255

1. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas

internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

Como se aprecia, tanto en la normativa nacional como internacional, se encuentra reconocido el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, contiene un marco normativo para el caso de las elecciones de las autoridades auxiliares, artículos que se transcriben a continuación:

Capítulo II

De la Competencia del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

XVII.- Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley.

Si el ayuntamiento por mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el Ayuntamiento procederá por mayoría calificada a ratificar al encargado de la Agencia Municipal o de Policía hasta por tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres.

Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo realizará para el caso de que se nombre a un encargado;

Capítulo IV

De las Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 76.- Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento:

I.- Los agentes municipales;

II.- Los agentes de policía, y

Por cada agente municipal o de policía, habrá un suplente.

ARTÍCULO 77.- Los agentes municipales y de policía actuarán en sus respectivas demarcaciones y tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener, en términos de esta Ley y disposiciones complementarias, el

orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del lugar donde actúen.

ARTÍCULO 78.- Los agentes municipales y de policía durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, llamándose en su caso a quienes acrediten ser suplentes; y en ausencia de suplentes, el Ayuntamiento designará a los sustitutos en los términos del artículo siguiente.

En el caso de remoción de agentes municipales y de policía elegidos por usos y costumbres, éstos se seguirán respetando por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 79.- La elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Conforme a los ordenamientos transcritos se estima que la Agencia Municipal de Llano Suchiapa, tiene el derecho a decidir sus formas internas de organización social, económica, política y cultural; así como, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias formas de gobierno interno, en atención al derecho de autonomía y libre determinación que tiene reconocidas las comunidades indígenas tanto en el ámbito nacional como internacional.

Quinto. Estudio de fondo. A efecto de determinar si la omisión del Presidente Municipal de Santa María Petapa, Juchitán, Oaxaca, ha conculcado el derecho de votar y ser votado del actor, así como el derecho de los ciudadanos indígenas de la Llano Suchiapa, Oaxaca, a elegir a las autoridades auxiliares; se estudiarán las constancias que obran en autos, de las que se advierte lo siguiente:

Con fecha tres de marzo del actual, el actor y diversos ciudadanos de la Agencia Municipal de Llano Suchiapa, Santa María Petapa, Juchitán, Oaxaca, presentaron ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, un escrito mediante el cual solicitan su intervención para que se emita la convocatoria para la elección de las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal citada.

Así mismo, obra en el expediente el oficio número 430, de fecha tres de marzo del presente año, signado por la Subsecretaría de Desarrollo Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual se le solicita al Presidente Municipal de Santa María Petapa, su intervención a fin de que la elección del agente municipal de la localidad en cita pueda llevarse oportunamente.

De igual forma, obra en autos, el acta de reunión de trabajo con el Ayuntamiento de Santa María Petapa y ciudadanos de la agencia de policía de la localidad de Llano Suchiapa, celebrada catorce de marzo del actual. Reunión en donde acordaron celebrar una segunda mesa de diálogo el día diecisiete de marzo siguiente. También, acordaron que la elección se desarrollaría en términos de la ley orgánica municipal del Estado.

Finalmente, obra en autos, el acta de reunión de trabajo con el Presidente Municipal de Santa María Petapa y ciudadanos de la agencia de policía de la localidad de Llano Suchiapa, celebrada el diecisiete de marzo del actual. En donde los participantes se comprometen a generar las condiciones de paz, mientras duren las conversaciones referentes a la elección.

De las documentales mencionadas, se desprende que el Presidente Municipal de Santa María Petapa, Juchitán, Oaxaca, no ha emitido la convocatoria para la elección de Agente Municipal de Llano Suchiapa, a pesar de las solicitudes realizadas y las mesas de trabajo para que convoque tanto de al propio actor, como de otros ciudadanos de la citada comunidad.

Esto es así, porque de conformidad con la fracción I del artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal, la convocatoria para la elección de Agente Municipal se tiene que emitir dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, esto es, a partir del uno del enero del año en curso.

En ese sentido, el Ayuntamiento de Santa María Petapa, trata de justificar su omisión de emitir la convocatoria para la elección de Agente Municipal de Llano Suchiapa, en el hecho de que existe un conflicto entre dos grupos de la misma agencia; lo cual, a su dicho ha generado violencia en la citada población, razón por la que se suspendió la elección programada para el día domingo diecinueve de febrero del actual.

No obstante, los hechos de violencia precisados en su informe circunstanciado, no se encuentran debidamente probados, pues únicamente consta en autos los hechos

suscitados el día diecinueve de febrero del año en curso, sin que con ello la autoridad responsable acredite plenamente la circunstancia de que está en riesgo la paz y la estabilidad de la citada agencia.

Por tanto, a juicio de esta autoridad, lo anterior no es suficiente para justificar su omisión de emitir la convocatoria correspondiente para la elección de Agente Municipal de Llano Suchiapa, pues la responsable está obligada a generar las condiciones necesarias para llevar a cabo la referida elección.

De ahí que, se estime que la responsable ha sido omisa en garantizar el derecho humano de votar y ser votado tanto activa como pasivamente, que tienen los habitantes de la citada agencia de elegir a su Agente Municipal, que se encuentra consagrado en los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción I de la Constitución local y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de ahí lo fundado de los agravios.

Sexto. Efectos de la sentencia. En términos de lo expuesto en el considerando que antecede, es pertinente precisar que para la restitución de los derechos político-electorales que se estiman violentados, con fundamento en el artículo 103, sección 1, inciso c) de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los efectos de esta sentencia son los siguientes:

1. Se ordena al Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Petapa, Juchitán, Oaxaca, que en un plazo de diez días naturales, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia emitan la convocatoria para la elección de Agente Municipal de Llano

Suchiapa, Santa María Petapa, Juchitán, Oaxaca, la cual deberá celebrarse en un plazo no mayor a quince días naturales contados a partir de la emisión de la convocatoria, todo lo anterior en términos del sistema normativo interno de la comunidad.

2.- Se apercibe al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santa María Petapa, Juchitán, Oaxaca, que, en caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad sin causa justificada, se les impondrá una medida de apremio consistente en amonestación pública, la cual se incrementará sucesivamente hasta lograr el cumplimiento cabal de esta sentencia, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo cual obedece a que es imperativo que los habitantes de la Agencia Municipal de Llano Suchiapa, cuenten a la brevedad posible con autoridades auxiliares electas.

3.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en el ámbito de sus facultades coadyuve con el Ayuntamiento de Santa María Petapa, Juchitán, Oaxaca, en los actos previos y en la elección de Agente Municipal de Llano Suchiapa.

4.- Se vincula a la Secretaría General de Gobierno para que coadyuve y asesore en la conciliación y resolución de conflictos políticos y electorales, así como en la solución de las diferencias que pudieran surgir entre los pobladores de la Agencia Municipal de Llano Suchiapa.

5.- Se vincula a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca para que genere las

condiciones de orden y paz social que permitan dar cumplimiento a la presente resolución.

6.- Las autoridades responsables y vinculadas, deberán remitir a esta autoridad jurisdiccional, copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente sentencia, en un plazo de tres días hábiles contado a partir del momento en que lo hayan realizado.

Séptimo. Notificación. Notifíquese personalmente a la parte actora; y por oficio a la autoridad responsable y vinculadas, de conformidad con lo que prevén los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R e s u e l v e

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del considerando primero de esta determinación.

Segundo. Se ordena al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Santa María Petapa, Juchitán, Oaxaca que emitan la convocatoria para elegir al Agente Municipal de Llano Suchiapa, en términos del considerando sexto, de este fallo.

Tercero. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Secretaría General de Gobierno, para que en el ámbito de sus facultades coadyuven para que se realicen todos los actos a efecto de que se lleve la

elección de Agente Municipal de la Agencia de Llano Suchiapa, en términos del considerando sexto de este fallo.

Cuarto. Se vincula a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca para que genere las condiciones de orden y paz social que permitan dar cumplimiento a la presente resolución, en términos del considerando sexto de este fallo.

Quinto. Notifíquese a las partes en términos del considerando séptimo de esta resolución.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, encargado del despacho de la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, Licenciado Genaro Cruz Cruz, Coordinador de Ponencia en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.